

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 265.

Acción Popular

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00516-00

Demandante: Jesús Antonio Alfonso Cajicá

Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaria Distrital de Movilidad, Instituto de Desarrollo Urbano IDU y Alcaldía Local de Usme

Reprograma fecha de audiencia de pacto de cumplimiento

Visto el informe secretarial y revisada la actuación se considera:

-La Procuradora 193 Judicial I para Asuntos Administrativos asignada a este Despacho, solicitó aplazamiento de la audiencia de pacto de cumplimiento que se celebrará el 6 de abril del presente año.

-De acuerdo con el inciso 1º del artículo 27 de la Ley 472 de 199, la comparecencia del Ministerio Público es obligatoria.

-El inciso 3º de la misma disposición contempla que si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, sin que pueda haber otro aplazamiento.

-Por auto del 13 de marzo, corregido mediante auto del 22 de marzo de 2017, se reprogramó la fecha de la audiencia a solicitud de la parte accionada, lo que no obsta para atender la solicitud de reprogramación de la diligencia presentada por el Ministerio Público, cuya comparecencia es obligatoria.

Por lo anterior se

RESUELVE:

1. Reprograma la fecha para realizar la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** prevista en el artículo 27 de La Ley 472 de 1998, para el día **25 DE ABRIL DE 2017 a las 11:00 a.m.**, La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de éste Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte, Piso 4.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **28 DE MARZO DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 264

Acción de Grupo

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00389-00

Demandante: Manuel Antonio Sua y Otros

Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá, Transmilenio S.A. y Operador
Solidario de Propietarios Transportadores COOBUS S.A.S.

Fija fecha para interrogar al perito

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, la accionada Transmilenio S.A., elevó solicitud de comparecencia a audiencia al perito Guillermo Vega Silva para los fines del artículo 228 de Código General del Proceso- CGP, por lo tanto se considera:

-El artículo 228 del CGP señala que la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.

-Revisado el memorial de la solicitud, el mismo se presentó dentro de los 3 días siguientes al auto del 28 de febrero de 2017, por medio del cual se puso en conocimiento el dictamen pericial presentado por la parte accionante.

Le corresponde a la parte accionante por ser quien aportó el dictamen, procurar la comparecencia del perito, so pena de las consecuencias previstas en la ley (artículo 228 del CGP). El Despacho no libra citaciones oficiosamente.

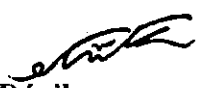
Por lo anterior se

RESUELVE:

1. Citar a audiencia al perito Guillermo Vega Silva para el día **26 de abril de 2017**, a las **10:00 A.M.**, de conformidad con el artículo 228 del CGP.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados; conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 28/03/2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 253

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00064-00
Demandante: William Fernando Moreno Torres
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio - Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control: Acción de Tutela

Concede impugnación

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece el Despacho que la parte accionante interpuso dentro del término legal impugnación (fls. 29 a 30) contra la sentencia de tutela No. 083 de 09 de marzo de 2017.

RESUELVE

PRIMERO: Concédase la impugnación del fallo de tutela No. 083 de 09 de marzo de 2017.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la mayor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

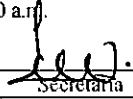
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 28 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 254

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00070-00
Demandante: Edgar Yoane Romero Duarte
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Medio de control: Acción de Tutela

Concede impugnación

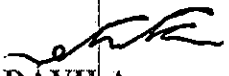
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece el Despacho que la parte accionante interpuso dentro del término legal impugnación (fls. 53 a 54) contra la sentencia de tutela No. 085 de 14 de marzo de 2017.

RESUELVE

PRIMERO: Concédase la impugnación del fallo de tutela No. 085 de 14 de marzo de 2017.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la mayor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 28 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A los veintisiete (27) días de marzo de dos mil diecisiete (2017), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. 11001-33-42-056-2016-00496-00, con memorial de la accionada.


LUZ ENEIDA OTALORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 255

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00496-00

Accionante: Yaneth Isidora Peña Cardoso

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
UARIV**

INCIDENTE DE DESACATO

Pone en conocimiento

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 386 de 18 de octubre de 2016**, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 12 de diciembre de 2016 se resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó a la Directora Técnica de Reparación de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a dar una respuesta de fondo a la solicitud presentada por la accionante el 18 de julio de 2016.

-En memorial recibido el **22 de febrero de 2017** el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

-Por auto No. **165 del 27 de febrero de 2017** se requirió al Director de la accionada, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991; transcurrido el término concedido la accionada no se pronunció.

- En memorial radicado el **21 de marzo de 2017**, la Representante Misional de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta de 17 de marzo de 2017 en donde informa que la indemnización administrativa se reconocerá y pagará bajo el turno No. GAC-200630.149 a partir del 30 de junio de 2020). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

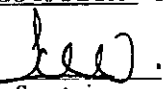
- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

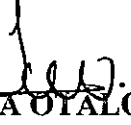
1. Poner en conocimiento de la accionante la respuesta de la entidad.
2. Advertir a la accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.
3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto y de la respuesta de la accionada.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 28 DE 2017 a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. A los veintisiete (27) días de marzo de dos mil diecisiete (2017), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. 11001-33-42-056-2017-00002-00, con memorial de la accionada.


LUZ ENEIDA OTALORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 256

Radicación: 11001-33-42-056-2017-0002-00

Accionante: Ángela María González García

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Ordena poner en conocimiento

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 010 de 26 de enero de 2017** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a responder el derecho de petición presentado por la accionante el **05 de diciembre de 2016** y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-En memorial recibido el **16 de enero de 2017** el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

-Por auto No. **163 del 27 de febrero de 2017** se requirió al Director de la accionada, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo,

atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991; transcurrido el término concedido la accionada no se pronunció.

- En memorial radicado el **03 de marzo de 2017**, el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta 02 de marzo de 2017 en donde informa que se le asignó un turno que estará disponible para su cobro a partir de una semana después del 01 de marzo de 2017, señalando además que una vez el giro sea realizado el Centro de Contacto Telefónico de la entidad se comunicará con la accionante). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

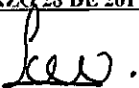
- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

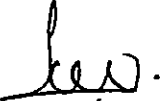
1. Poner en conocimiento de la accionante la respuesta de la entidad.
2. Advertir a la accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.
3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto y de la respuesta de la accionada.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 28 DE 2017 a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. A veintisiete (27) días de marzo de dos mil diecisiete (2017), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. 11001-33-42-056-2017-00008-00, con memorial de la accionada.


LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 257

Radicación: 11001-33-42-056-2017-0008-00

Accionante: Emilsen Perdomo

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
UARIV**

INCIDENTE DE DESACATO

Ordena poner en conocimiento

ANTECEDENTES

-En la **Sentencia No. 027 del 31 de enero de 2017**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la accionante Enilsen Perdomo identificada con cédula de ciudadanía No. 55.144.430 expedida en Algeciras.

En consecuencia se ORDENA a la Directora (o) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a responder el derecho de petición presentado por la accionante el 25 de noviembre de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de Ayuda Humanitaria informar una fecha cierta de entrega de la misma que no podrá exceder del término de un mes o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el tutelante, de

conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso."

-En escrito radicado el **08 de marzo de 2017** el accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

-En memorial radicado el **06 de febrero de 2017**, el Director de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 03 de febrero de 2017 en donde informa se encuentra un giro disponible para su cobro desde el 31 de enero de 2017). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

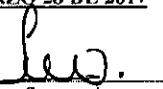
- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

1. Poner en conocimiento de la accionante la respuesta de la entidad.
2. Advertir a la accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.
3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto y de la respuesta de la accionada.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 28 DE 2017 a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. A los veintisiete (27) días de marzo de dos mil diecisiete (2017), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. 11001-33-42-056-2016-00392-00, con memorial de la accionada.


LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 258

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00392 00
Accionante: Ramón Ignacio Quintana
Accionado: Nación - Ministerio de Educación – FONPREMAG –
Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación y Fiduciaria la Previsora
S.A.
Acción: INCIDENTE DE DESACATO

Pone en conocimiento

ANTECEDENTES

- Mediante Sentencia No. 101 del 17 de mayo de 2016 proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al Secretario de Educación del Departamento de Boyacá en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Gerente de la Fiduciaria la Previsora S.A, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, procedieran a dar respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante el 13 de abril de 2015, a fin de dar cumplimiento de la sentencia proferida el 28 de Agosto de 2014, por el Tribunal Administrativo de Boyacá, que ordenó el reconocimiento y pago de una pensión del accionante como cónyuge superviviente e inclusión en nómina de la misma.

- En virtud del memorial recibido el 02 de febrero de 2017 por medio del cual el accionante informa que la accionada no ha cumplido la sentencia, se reabrió el incidente de desacato a través de auto No. 103 de 13 de febrero de 2017, ordenando requerir al Vicepresidente del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Dr.

WILLIAM EMILIO MARINO ARIZA, para que para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

- En memorial radicado el **22 de febrero de 2017**, el Vicepresidente del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo e indicó que efectivamente el acto administrativo remitido por la Secretaría de Educación de Boyacá fue aprobado, sin embargo la orden de pago fue devuelta por presentar inconsistencias y hasta tanto sean subsanados los errores advertidos, no será posible acceder al pago. Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

- Por lo anterior a través de auto No. **167 del 27 de febrero de 2017** se requirió al Dr. **URIEL BARRETO DUEÑAS** en su calidad de **Encargado de Prestaciones Sociales Docentes de la Secretaría de Educación de Boyacá**, para que para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

- En escrito radicado el **03 de marzo de 2017**, la abogada de Desarrollo de Personal de la Secretaría de Educación de Boyacá presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo e indicó que la orden de pago de prestación a favor del accionante fue remitida por segunda vez el 30 de enero de 2017. Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

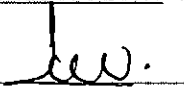
1. Poner en conocimiento de la accionante la respuesta de la entidad.
2. Advertir a la accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.
3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto y de la respuesta de la accionada.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 28 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

INFORME SECRETARIAL. A los veintisiete (27) días de marzo de dos mil diecisiete (2017), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. 11001-33-42-056-2016-00513-00, con memorial de la accionada.


LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 174

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00513-00

Accionante: Nini Yohana Pérez Tique

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

IMPONE SANCIÓN

ANTECEDENTES

-Mediante Sentencia No. 413 del 15 de noviembre de 2016 proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo sobre la solicitud de realizar una nueva verificación de carencias y caracterización del estado de vulnerabilidad presentada por la accionante en el derecho de petición del 05 de octubre de 2016.

-En memorial recibido el 02 de diciembre de 2016 el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

TRÁMITE

-En memorial radicado el **18 de noviembre de 2016**, el Directora de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta 17 de noviembre de 2016 en donde informa que la solicitud de ayuda humanitaria fue resuelta a través de Resolución 0600120150070695 de 2015 decidiendo suspenderla definitivamente). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. **1417 del 12 de diciembre de 2016** se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV; advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-Por auto No. **020 del 23 de enero de 2017** se requirió al Director de la accionada para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

-En memorial radicado el **03 de febrero de 2017**, el Director de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta 02 de febrero de 2017 en donde informa que la solicitud de ayuda humanitaria fue resuelta a través de Resolución 0600120150070695 de 2015 decidiendo suspenderla definitivamente, confirmada a través de Resolución No. 20171080 de 01 de febrero de 2017). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

- Una vez vencido el término concedido la parte accionante no presentó oposición a la respuesta dada por la UARIV.

-Por auto No. **081 del 13 de febrero de 2017** se resolvió abrir incidente de desacato en contra del Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade** por incumplir el fallo de tutela.

-En memorial radicado el **15 de febrero de 2017** el Director de Reparación de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta indicada con anterioridad). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. **117 del 27 de febrero de 2017** se decretaron como pruebas los documentos aportados por las partes y se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV; advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-No obstante, aunque la parte accionante no presentó oposición a la respuesta dada por la UARIV, se advierte que ésta no ha dado cumplimiento a la orden impuesta por este Despacho en el fallo de tutela referido.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional:

“4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹.”

-En el presente caso, teniendo en cuenta omisión injustificada a dar respuesta acerca de las acciones realizadas para acreditar el cumplimiento del fallo de tutela, es claro que la incidentada no ha cumplido lo ordenado en el fallo de 15 de noviembre de 2016, proferido por este Juzgado.

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

-Así las cosas, encontrándose ampliamente vencido el término para cumplir el fallo de tutela y resolver la petición del accionante, siendo conocido por la accionada y los funcionarios de la misma incidentados que la orden del fallo de tutela consiste en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo sobre la solicitud de realizar una nueva verificación de carencias y caracterización del estado de vulnerabilidad presentada por la accionante en el derecho de petición del 05 de octubre de 2016.

En consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se **RESUELVE**:

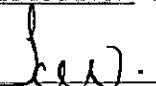
1. **SANCIONAR** con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes al **Director de Gestión social y Humanitaria de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, o quien haga sus veces, por desacato al incumplir la orden impartida para proteger el derecho fundamental de petición de la señora **NINI YOHANA PÉREZ TIQUE**, en el fallo de tutela proferido el **15 de noviembre de 2016** por este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo sobre la solicitud de realizar una nueva verificación de carencias y caracterización del estado de vulnerabilidad presentada por la accionante en el derecho de petición del 05 de octubre de 2016.
2. El funcionario sancionado deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario, nombre de la cuenta DTN multas y cauciones, a favor de Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.
3. **CONSÚLTESE** esta providencia con el superior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 del Decreto 2591, en el efecto **SUSPENSIVO**.
4. Sin perjuicio de lo anterior requerir al **Director de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, para que cumpla el fallo de tutela ya referido.
5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 28 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A los veintisiete (27) días de marzo de dos mil diecisiete (2017), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. 11001-33-42-056-2016-00540-00, con memorial de la accionada.


LUZ ENEIDA OTALORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 125

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00540-00

Accionante: Yensi Milena Sierra Campo

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
UARIV**

INCIDENTE DE DESACATO

Abre incidente de desacato

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 470 de 14 de diciembre de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a responder el derecho de petición presentado por la accionante el 02 de noviembre de 2016 con No. de radicado 2016-711-4416483-2 es decir informar la razón por la cual se bajó el mínimo vital y si es procedente la devolución de los valores descontados por dicho concepto a la accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-En memorial recibido el **26 de enero de 2017** el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

-Por auto No. **157 del 06 de febrero de 2017** se requirió al Director de la accionada, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991; transcurrido el término concedido la accionada no se pronunció.

- En memorial radicado el **09 de febrero de 2017**, el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta 08 de febrero de 2017 en donde informa que a través de Resolución No. 0600120160265432 de 2016 se decidió lo relacionado con la entrega de ayuda humanitaria, ordenando la entrega de tres giros, cada uno por valor de \$708.000). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. **164 del 27 de febrero de 2017** se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV; advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

- Una vez vencido el término concedido la parte accionante no presentó oposición a la respuesta dada por la UARIV, no obstante considera el Despacho que la accionada no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este Juzgado.

-Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, así como lo precisado en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional se:

RESUELVE:

1. ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra del **Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, por incumplir la orden impartida en la **Sentencia No. 470 de 14 de diciembre de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a responder el derecho de petición presentado por la accionante el 02 de noviembre de 2016 con No. de radicado 2016-711-4416483-2 es decir informar la razón por la cual se bajó el mínimo vital y si es procedente la devolución de los valores descontados por dicho concepto a la accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

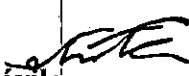
2. Conceder el término de 48 horas siguientes a la comunicación de este auto al (a los) funcionario (s) incidentado (s) para que expliquen las razones por las cuales no han cumplido lo ordenado en el fallo de tutela ya referido, aporten y soliciten pruebas y ejerzan el derecho de defensa.

3. Informar al (a los) funcionario (s) incidentado (s) que vencido el término anterior se resolverá sobre la práctica de pruebas y luego se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

4. Requerir al (a los) mismo (s) funcionario (s) para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este auto, cumpla (n) en forma cabal y completa las órdenes impartidas en el fallo de tutela y acredite (n) su cumplimiento ante el Despacho.

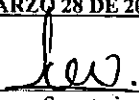
5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 28 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

INFORME SECRETARIAL. A los veintisiete (27) días de marzo de dos mil diecisiete (2017), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. 11001-33-42-056-2016-00448-00, con memorial de la accionada.


LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 176

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00448-00

Accionante: Olga Lucía Arredondo Arias

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
UARIV**

INCIDENTE DE DESACATO

Abre incidente de desacato

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 276 de 17 de agosto de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a dar una respuesta de fondo a la solicitud de indemnización administrativa presentada por la accionante el 23 de mayo de 2016 con radicado 2016-711-651805-2.

-En memorial recibido el **10 de febrero de 2017** el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

-Por auto No. **166 del 27 de febrero de 2017** se requirió al Director de la accionada, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991; transcurrido el término concedido la accionada no se pronunció.

-Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, así como lo precisado en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional se:

RESUELVE:

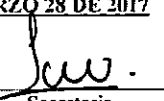
1. ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra del **Director de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, por incumplir la orden impartida en la **Sentencia No. 276 de 17 de agosto de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a dar una respuesta de fondo a la solicitud de indemnización administrativa presentada por la accionante el 23 de mayo de 2016 con radicado 2016-711-651805-2.
2. Conceder el término de 48 horas siguientes a la comunicación de este auto al (a los) funcionario (s) incidentado (s) para que expliquen las razones por las cuales no han cumplido lo ordenado en el fallo de tutela ya referido, aporten y soliciten pruebas y ejerzan el derecho de defensa.
3. Informar al (a los) funcionario (s) incidentado (s) que vencido el término anterior se resolverá sobre la práctica de pruebas y luego se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.
4. Requerir al (a los) mismo (s) funcionario (s) para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este auto, cumpla (n) en forma cabal y completa las órdenes impartidas en el fallo de tutela y acredite (n) su cumplimiento ante el Despacho.
5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 28 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A los veintisiete (27) días de marzo de dos mil diecisiete (2017), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. 11001-33-42-056-2016-00501-00, con memorial de la accionada.


LUZ ENEIDA OTALORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 177

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00501-00

Accionante: Isaac López Arévalo

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

IMPONE SANCIÓN

ANTECEDENTES

-Mediante Sentencia No. 401 del 28 de octubre de 2016 proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante el 22 de septiembre de 2016 y en caso de ser procedente la realización de un nuevo Plan de Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas y la entrega de ayuda humanitaria informando una fecha cierta tanto para la realización del PAARI, como para la entrega de la ayuda correspondiente que no podrá exceder del término de un mes o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el tutelante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-En memorial recibido el **17 de noviembre de 2016** el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

TRÁMITE

-Por auto No. **1392 del 05 de diciembre de 2016** se requirió al Director de la accionada, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991; transcurrido el término concedido la accionada no se pronunció.

- En memorial radicado el **05 de diciembre de 2016**, el Director de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta 02 de diciembre de 2016 en donde informa que la solicitud de ayuda humanitaria fue resuelta a través de Resolución 0600120160218179 de 2016, confirmada por Resolución No. 6711 de 25 de noviembre de 2016, decidiendo suspenderla definitivamente). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. **022 del 23 de enero de 2017** se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV; advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

- Una vez vencido el término concedido la parte accionante no presentó oposición a la respuesta dada por la UARIV.

-Por auto No. **080 del 13 de febrero de 2017** se resolvió abrir incidente de desacato en contra del Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade** por incumplir el fallo de tutela.

-En memorial radicado el **15 de febrero de 2017** el Director de Reparación de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta indicada con anterioridad). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. **114 del 27 de febrero de 2017** se decretaron como pruebas los documentos aportados por las partes y se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV; advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-No obstante, aunque la parte accionante no presentó oposición a la respuesta dada por la UARIV, se advierte que ésta no ha dado cumplimiento a la orden impuesta por este Despacho en el fallo de tutela referido.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional:

"4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹."

-En el presente caso, teniendo en cuenta omisión injustificada a dar respuesta acerca de las acciones realizadas para acreditar el cumplimiento del fallo de tutela, es claro

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

que la incidentada no ha cumplido lo ordenado en el fallo de 28 de octubre de 2016, proferido por este Juzgado.

-Así las cosas, encontrándose ampliamente vencido el término para cumplir el fallo de tutela y resolver la petición del accionante, siendo conocido por la accionada y los funcionarios de la misma incidentados que la orden del fallo de tutela consiste en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a dar respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante el 22 de septiembre de 2016 y en caso de ser procedente la realización de un nuevo Plan de Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas y la entrega de ayuda humanitaria informando una fecha cierta tanto para la realización del PAARI, como para la entrega de la ayuda correspondiente que no podrá exceder del término de un mes o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el tutelante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

En consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se **RESUELVE**:

1. **SANCIONAR** con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes al **Director de Gestión social y Humanitaria de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, o quien haga sus veces, por desacato al incumplir la orden impartida para proteger el derecho fundamental de petición del señor **ISAAC LÓPEZ ARÉVALO**, en el fallo de tutela proferido el **28 de octubre de 2016** por este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante el 22 de septiembre de 2016 y en caso de ser procedente la realización de un nuevo Plan de Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas y la entrega de ayuda humanitaria informando una fecha cierta tanto para la realización del PAARI, como para la entrega de la ayuda correspondiente que no podrá exceder del término de un mes o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el tutelante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

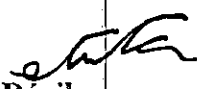
2. El funcionario sancionado deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario, nombre de la cuenta DTN multas y cauciones, a favor de Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

3. **CONSÚLTESE** esta providencia con el superior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 del Decreto 2591, en el efecto **SUSPENSIVO**.

4. Sin perjuicio de lo anterior requerir al **Director de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, para que cumpla el fallo de tutela ya referido.

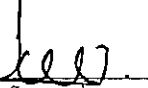
5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 28 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría